



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001311000320230015700
ACCIONANTE	CARLOS ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ.
ACCIONADA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - UPC
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	EDUCACION SUPERIOR
SENTENCIA: 071.	TUTELA: 034.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

CARLOS ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ acciona en tutela contra UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - UPC por considerar vulnerado su derecho fundamental de educación superior.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

El 12 de agosto de 2018 presentó examen de estado de educación media saber 11, y ha intentado inscribirse en la Universidad Poular del Cesar pero el sistema niega la inscripción señalando que las pruebas Icfes han perdido su vigencia de 5 años, sin embargo a la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido 4 años y 8 meses.

La negativa para la inscripción por falta de vigencia del icfes no ha permitido la inscripción y pagar el pin de ingreso.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00157-00.

Aduce que el parágrafo del parágrafo del artículo tercero del acuerdo 045 de 16 de diciembre de 2021 dispone que “con respecto al Examen de Estado de la Educación Medica, ICFES – Saber 11º deberá acreditar la vigencia en los últimos cinco (5) años.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 27 de abril de 2023, se admitió la solicitud y se concedió a la accionada el término de dos (2) días para rendir el informe solicitado.

CONTESTACIÓN

La accionada guardó silencio frente a los hechos objeto de tutela, pese a haber sido notificada debidamente por correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada es la directamente involucrada con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00157-00.

Determinar si la accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la negativa para la inscripción por falta de vigencia del icfes que no ha permitido la inscripción y pagar el pin de ingreso a dicha institución.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-356 de 2020 reitera la jurisprudencia sobre el derecho a la educación superior y autonomía universitaria.

“5. El derecho a la educación superior

5.1 El artículo 44 de la Constitución Política reconoce que la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes. Por su parte, el artículo 67 del mismo texto establece que dicha garantía tiene una doble naturaleza en tanto “es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social” cuya materialización se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado, previendo que su obligatoriedad “comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”.

5.2 En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, “(...) es imperativo que el Estado brinde la educación de cinco años de primaria y cuatro de secundaria que comprende la educación básica”.

5.3 No obstante lo anterior, este Tribunal, mediante diversos pronunciamientos, ha precisado que si bien el Estado no tiene una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, ello no significa que se encuentre eximido de su responsabilidad de, en virtud del principio de progresividad, propender por el acceso de la población a las diferentes etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior). En palabras de la Corte:

“(...) le corresponde al Estado junto con la familia y la sociedad procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de diferentes medidas, dentro de las que se destaca, por expreso mandato constitucional, la obligación de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

5.4 Sobre el particular, agregó la Corte mediante sentencia C-520 de 2016, que “(...) todos las obligaciones estatales para asegurar el acceso a los distintos niveles que la componen son de naturaleza progresiva y, a medida que se llega a las escalas más altas de la educación, es un principio aceptado en los ámbitos interno e internacional (...)”.

5.5 Bajo esa línea interpretativa, ha considerado este Tribunal que la educación superior, excepcionalmente, adquiere el carácter de fundamental y que su protección se concreta con la materialización de los criterios de acceso y permanencia.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00157-00.

6. El alcance de la autonomía universitaria. Reiteración de jurisprudencia

6.1 El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, establece que “(...) las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”. Dicha potestad de autorregulación administrativa y académica se encuentra igualmente desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 los cuales tratan, entre otras cosas, de la facultad que tienen las instituciones de educación superior para regular el proceso de selección y admisión de sus alumnos.

6.2 Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación desde sus inicios, concretamente mediante sentencia T-123 de 1993, se refirió al concepto de la autonomía universitaria como “(...) el derecho de cada institución superior a ser lo que es, el derecho a su propia ley que la identifica como ente singular dentro del mundo universitario, de tal modo que puede autorregularse, pero nunca en contradicción con la legalidad y la conveniencia generales”.

(...)

6.6 En consecuencia, la autonomía universitaria ha sido concebida por este Tribunal “como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos (...)”. No obstante, ha puntualizado la Corte que esta potestad se encuentra limitada por el orden público, el interés general, el bien común e ineludiblemente por el derecho a la educación que, como bien lo ha considerado esta Corporación no puede verse restringido como consecuencia de la imposición de barreras injustificadas que impidan o entorpezcan el proceso educativo. En palabras de la Corte:

“Resulta inaceptable que con fundamento en el principio de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior incluyan dentro de sus reglamentos obligaciones que sometan a la comunidad estudiantil al cumplimiento de requisitos desproporcionados para acceder a sus programas. Pues, como ya se dijo, la mencionada facultad es un medio eficaz para garantizar el ejercicio del derecho a la educación y no para limitarlo.”

6.7 Lo anterior, ha estimado la propia jurisprudencia, resulta relevante en tratándose de los criterios para la selección de los estudiantes, pues aun cuando la regulación de los mismos hace parte del ejercicio de la autonomía universitaria, estos deben atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Ello, en aras de evitar la afectación de los derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad. En ese sentido, la Corte en sentencia T- 586 de 2007 expresó que si bien “(...) las universidades cuentan con la atribución de exigir de los estudiantes el sometimiento a normas internas que regulan las relaciones académicas y administrativas de la institución, las cuales son indispensables para garantizar el ingreso y permanencia en el sistema educativo [...] tal facultad no valida la exigencia e imposición de actos arbitrarios o discriminatorios que conculquen derechos fundamentales de los aspirantes y de la comunidad educativa”.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00157-00.

CASO CONCRETO.

El señor CARLOS ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ acciona en tutela contra UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - UPC por impedir su inscripción al programa de educación superior de su elección, toda vez que el sistema señala que las pruebas Icfes han perdido su vigencia de 5 años.

La accionada guardó silencio sobre los hechos que motivan la tutela, por lo que procede dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 Decreto 2591 de 1991.

De las pruebas obrantes en el expediente, se observa pantallazo de la inscripción en línea que indica *“El aspirante no pudo registrarse por las siguientes razones: Las pruebas de ICFES han perdido su vigencia de 5 años.”*

De las pruebas icfes aportadas por el accionante se tiene que la fecha de aplicación del examen fue 12 de agosto de 2018 y fecha de publicación de resultados de 20 de octubre de 2018, puntaje global de 224.

El artículo quinto de Acuerdo 045 de 2021 de la Universidad Popular del Cesar, establece que existen 3 tipos de aspirantes, el primero es el aspirante regular que se inscribe poniendo en consideración únicamente los resultados obtenidos en el examente de estado de la educación media, Icfes – Saber 2011, según las ponderaciones por área, prueba o competencia, establecidas por la Universidad para cada programa académico.

Un segundo tipo de aspirantes, lo comprenden los inscritos que han cursado el semestre de perfeccionamiento académico que ofrece la universidad y la selección se encuentra sujeto al promedio obtenido y el tercer tipo de aspirante es el especial porque señala condición especial reconocida por la universidad mediante normas específicas.

Por su parte el párrafo de la misma norma dispone *“El aspirante al momento de la inscripción deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la*



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00157-00.

institución. Con respecto al Examen de estado de la Educación Media, ICFES – Saber 11º deberá acreditar la vigencia en los últimos cinco años. Los aspirantes que terminaron sus estudios de secundaria en el exterior, adicionalmente, deben presentar el título de bachiller debidamente convalidado y se tendrá en cuenta el Examen de Estado del respectivo país donde terminó sus estudios, con vigencia de cinco (5) años, siempre y cuando se encuentre relacionado en la Resolución 135 del 14 de febrero de 2019 (modificada por la Resolución 000139 del 21 de febrero de 2020) del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, la que la modifique o sustituya.”

En ese orden de ideas, es evidente que la universidad en ejercicio de su derecho a la autonomía universitaria puede establecer el tipo de aspirantes y los requisitos que exige a cada uno de ellos, como es el caso de la vigencia de la prueba Icfes de un término de 5 años, no obstante, no para el caso concreto, no se garantiza el derecho del accionante al acceso a la educación superior pues para su inscripción, la plataforma asignada por la institución para el registro de las mismas, lo rechaza por no encontrarse vigente la prueba Icfes, pero como se indicó en líneas anteriores, la fecha de aplicación del examen fue 12 de agosto de 2018 y fecha de publicación de resultados de 20 de octubre de 2018, venciendo los cinco (5) años en agosto de 2023 o en octubre de 2023, según la fecha que se tome como inicio, que entendería el despacho sería la de publicación del resultado, fechas que aún no ha acaecido puesto que el mes que avanza es el de mayo.

En ese sentido, no se encuentra explicación para el rechazo de la inscripción al programa pretendido por la razón indicada, si se trata de un error del sistema, no es una carga que deba soportar el actor, así las cosas, se amparará el derecho invocado por el accionante y se ordenará a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – UPC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, mediante resolución motivada señale al accionante CARLOS ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ, las razones por las cuales su prueba ICFES perdió vigencia pese a que la fecha de aplicación del examen fue 12 de agosto de 2018 y fecha de publicación de resultados de 20 de octubre de 2018, por



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00157-00.

consiguiente, no han transcurrido cinco (5) años, estableciendo las posibles soluciones, en el evento que analizado su caso, se haya presentado error en el rechazo de la inscripción, para que éste tenga la oportunidad de inscribirse al programa que aspira, notificando la decisión al correo electrónico indicado en esta acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo dconstitucional invocado por el señor CARLOS ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ contra UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – UPC.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – UPC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, mediante resolución motivada señale al accionante CARLOS ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ, las razones por las cuales su prueba ICFES perdió vigencia pese a que la fecha de aplicación del examen fue 12 de agosto de 2018 y fecha de publicación de resultados de 20 de octubre de 2018, por consiguiente, no han transcurrido cinco (5) años, estableciendo las posibles soluciones, en el evento que analizado su caso, se haya presentado error en el rechazo de la inscripción, para que éste tenga la oportunidad de inscribirse al programa que aspira, notificando la decisión al correo electrónico indicado en esta acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00157-00.**

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**Juez****Firmado Por:****Ana Milena Saavedra Martínez****Juez****Juzgado De Circuito****Familia 003 Oral****Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66c5d4e46111b7fb38d5dc9cb538cb7b8a2db40f1e64f4c5ed70278b0708470**

Documento generado en 10/05/2023 06:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>